



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300320220046700
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO GRGORIO GARCIA SANCHEZ
DEMANDADO: MARIA JOSE CAMPO MERCADO EN CALIDAD DE
HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE YANETH
MERCADO PACHECO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso con los recursos de reposición interpuestos por el apoderado judicial de la demandada María José Campo Mercado y el curador ad-litem en contra el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2022. Así mismo, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la nulidad de las notificaciones de los demandados.

Barranquilla, 13 de abril de 2023.

Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300320220046700
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO GRGORIO GARCIA SANCHEZ
DEMANDADO: MARIA JOSE CAMPO MERCADO EN CALIDAD DE
HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE YANETH
MERCADO PACHECO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver los recursos de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, interpuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutada y el curador ad-litem de los herederos indeterminados de Yaneth Mercado Pacheco y la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2022, el despacho ordenó el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante así:

“Librar mandamiento de pago a favor del señor JOSE ALBERTO GREGORIO GARCIA SANCHEZ., mayor de edad, y en contra de MARIA JOSE CAMPO MERCADO EN CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE YANETH MERCADO PACHECO, Mayor (es) de edad., Por la suma de \$90.000.000.00, por concepto de capital contenida en el titulo valor letra de cambio, más los intereses corrientes e intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley., teniendo en cuenta que no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la superintendencia bancaria por cada periodo.

2. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

3. Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292, 301 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022”

4. Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

5. Téngase a la Dra. INGRID JOHANA BERNAL TINOCO en calidad de apoderada judicial del señor JOSE ALBERTO GREGORIO GARCIA SANCHEZ., en los términos y bajo los efectos del poder especial conferido.

6. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.”

Posteriormente, el Despacho mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022, adicionó el



auto que libró mandamiento de pago, así:

“PRIMERO: Adicionar a la parte resolutive del proveído de fecha 30 de agosto de 2022, dictado dentro del presente asunto, en el siguiente sentido:

SEGUNDO: Ordénese el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante YANETH MERCADO PACHECO en el proceso ejecutivo que adelanta JOSE ALBERTO GREGORIO GARCIA SANCHEZ en contra MARIA JOSE CAMPO MERCADO EN CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE YANETH MERCADO PACHECO.

TERCERO: Por secretaría, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordenado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.”

Seguidamente, el demandante inició las diligencias tendientes a surtir la notificación de la demandada MARIA JOSE CAMPO MERCADO y por secretaria se dispuso el emplazamiento a los herederos indeterminados YANETH MERCADO PACHECO, dando cumplimiento a las disposiciones contenidas (determina la forma del emplazamiento).

Al respecto se evidencia que, a pesar que la actividad desplegada por la parte ejecutante el día 24 de noviembre de 2022, a fin de surtir la notificación del mandamiento ejecutivo a la demandada MARIA JOSE CAMPO MERCADO, ésta resultó ineficaz, acorde con lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 que permite las notificaciones a través de mensajes de datos así:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

Así pues, examinados los documentos acompañados para acreditar la notificación, se avizora que no se anexó el mandamiento ejecutivo; toda vez que el intento de notificación fue realizado con copia (CC) al despacho:



NOTIFICACION PERSONAL PROCESO RADICADO 08001405300320220046700

2 v 🔍 📄

JB johana bernal <alphasoluciones2019@gmail.com>
Para: marycampo0109@gmail.com
CC: Juzgado 03 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla
Tue 24/11/2022 17:31

ACTA DE REPARTO.pdf 17 KB
DEMANDA EJECUTIVA DE M... 11 MB

2 archivos adjuntos (11 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Cordial saludo, con la presente me permito notificarle el proceso ejecutivo de radicado 08001405300320220046700 seguido en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, cumpliendo con lo ordenado por el juzgado.

se adjunta: COPIA DE LA DEMANDA COMPLETA, PODER PARA ACTUAR, ANEXOS Y ACTA DE REPARTO.

Con la entrega de los documentos adjuntos se surte la notificación solicitada por el juzgado para continuar con el proceso, también se le informa que se envía copia al correo institucional del Juzgado.
atentamente

INGRID JOHANA BERNAL TINOCO
C.C 1.098.683.758
TP 329.113 CSJ

Posteriormente, el apoderado de la demandada *MARIA JOSE CAMPO MERCADO*, solicitó el 17 de enero del presente año, la notificación del mandamiento ejecutivo y el traslado de la demanda. Siendo procedente, en virtud del poder aportado con la petición y en razón a que la notificación no se había surtido en legal forma, el despacho ordenó tener notificada por conducta concluyente a la demandada, ordenando el envío por secretaría del archivo digitalizado de la demanda, sus anexos y del auto de mandamiento de pago, mediante proveído adiado 18 de enero de los corrientes, envío que se surtió el día jueves 19 de enero de 2023.

De otro lado, surtido el emplazamiento en legal forma, procedió el despacho a designar curador ad litem, de los herederos indeterminados al Dr. Milton Enrique Meza González mediante auto de fecha 18 de enero de 2023, así mismo, el día lunes 23 de enero de 2023, fue compartido el enlace del expediente digital para los fines pertinentes.

Finalmente el apoderado de la parte ejecutante, solicitó la nulidad de las notificaciones a la parte ejecutada, la heredera determinada y al curador ad-litem de los herederos indeterminados, al respecto, impetró la solicitud como consecuencia de los escritos presentados por los recurrentes quienes señalaron que el escrito por el cual se describió traslado del recurso de reposición, fue presentado de forma extemporánea, en ese sentido, sustentó la nulidad indicando que no se podía ordenar describir traslado del recurso, por cuanto en ese momento la parte ejecutante no tenía abogado que lo representara en virtud de la renuncia presentada por la abogada anterior y aceptada por el Despacho en auto de fecha 18 de enero de 2023, así mismo se fundamenta en que tuvo muy poco tiempo para tramitar el escrito para describir el traslado, agregando que también tuvo problemas de comunicación para la entrega de documentos de su poderdante.

Como pretensión subyacente a la declaratoria de nulidad, el apoderado de la parte ejecutante, solicitó sean surtidas nuevamente las notificaciones del mandamiento de pago, a efectos de repetir las actuaciones procesales hasta el momento y poder describir el traslado de forma oportuna.



Surtido el trámite dispuesto en el numeral 1 del artículo 101 del CGP, procede el despacho a resolver las distintas peticiones, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto de la interposición y trámite de excepciones previas, tratándose de procesos ejecutivos, nuestra actual legislación procesal señala en el artículo 430:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Seguidamente, el artículo 438 señala:

“RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

Finalmente, el numeral 3 del artículo 442 del CGP, respecto de la formulación de excepciones prevé:

“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Por último y en lo atinente al régimen de las nulidades, el artículo 135 del C.G.P. dispone:

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o



emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

DE LOS RECUROS DE REPOSICION

El apoderado de la demandada *MARIA JOSE CAMPO MERCADO*, sustenta el recurso impetrado aduciendo la caducidad del título valor objeto de recaudo, de dos maneras, en la primera argumentó que frente a la fecha de vencimiento consignada en la letra, que para efecto de pago debió ser presentada como lo establece el art. 691 del C. de Co., esto es, afirmando que debió ser el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes, debiendo el acreedor ejercitar la acción cambiaria de regreso para su cobro, señalando que tenía esa posibilidad hasta el dos (2) de mayo de 2020.

El segundo argumento de inconformidad señala que, la fecha de vencimiento no se insertó dentro de la letra de cambio, indicando que debió presentarse para su pago, dentro del año siguiente de su creación (24 de abril de 2019) si era a la vista, o dentro del año siguiente a la fecha en que fue diligenciada, según la carta de instrucciones, afirmando que la fecha límite para el ejercicio de la acción ejecutiva para su cobro, en caso de vencimiento a la vista, indicó como fecha límite para tales efectos, hasta el 23 de abril de 2020, y señala tomando como fecha la del diligenciamiento de los espacios en blanco, que en el título aparece como 24 de abril de 2020, el plazo para ejercitar la acción cambiaria, venció el 23 de abril de 2021 y la demanda ejecutiva fue presentada el 9 de agosto de 2022.

Por otro lado, argumenta la falta de claridad y exigibilidad del título valor objeto de recaudo. Para tales efectos, señalan que en letra de cambio aparece como nombre del girado es "YANETH NERRADO POLO", no obstante, en el espacio dispuesto para la aceptación figura el nombre de "YANETY MEREDO PALEEO", identificada con número de cedula ilegible, en ese sentido, indicó que el artículo 422 del CGP requiere que la obligación que se demanda provenga del deudor o de su causante, encontrando que la demanda ejecutiva se presentó en contra de María José Campo Mercado como hija de la causante YANETH MERCADO PACHECO y tal como se desprende del contenido literal del título de recaudo ejecutivo, no existe correspondencia en la identidad de la causante deudora y la girada, ni con la aceptante de la letra de cambio aportada para los efectos del cobro.

Por su parte, el Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de la señora Yaneth Mercado Pacheco, señala como argumentos del recurso formulado que, no se probó la capacidad de representación de la parte demandante, argumentando que la abogada Dra. Ingrid Johana Bernal Tinoco, quien actuó como apoderada de la parte ejecutante en principio, no presentó poder especial otorgado con apego a las formalidades establecidas en el art. 5 del Decreto Ley 806 de 2020; "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro*



Nacional de Abogados.”, concluyendo que el poder aportado no cumple con dicha formalidad, por cuando la abogada no indicó en el escrito de poder el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Seguidamente, señaló que no se presentó prueba de la calidad de heredero y en general de la calidad en que se citó al demandado, al respecto, precisó que no se anexó a la demanda el respectivo registro civil de nacimiento para demostrar el parentesco con la causante, afirmando que la parte ejecutante debió acreditar dicha situación.

Arguye que no se cumple con el principio de literalidad del título, indicando que existe una inexactitud en el nombre del girador con la causante, sin ser verificado por el Despacho en el momento en que fue librado el mandamiento de pago.

Expone que existe ausencia de requisitos mínimos de los títulos valores, señalando en concordancia con el anterior argumento, que un documento para que pueda ser considerado un título valor, se necesita la firma de quien lo crea, como lo expresa el numeral 2 del art. 621 del Código de Comercio.

Así mismo, señala la inexistencia de la obligación, clara expresa y actualmente exigible contenida en un título ejecutivo como consecuencia de la falta de aceptación.

Por último, expresa su coadyuvancia en cuanto a la caducidad del título valor, expuesta por el apoderado de la señora María José Campo Mercado.

Al descorrer traslado de los recursos formulados, la parte ejecutante, señaló que el fenómeno de la caducidad se da únicamente con referencia a la acción cambiaria de regreso, argumentando que en el presente caso se ejerció la acción cambiaria directa, justificando que esta acción va en contra de la aceptante YANETH MERCADO PACHECO, pero que al encontrarse fallecida, la acción directa va en contra de la heredera determinada, MARIA JOSE CAMPO MERCADO y sus herederos indeterminados, arguyendo que dicha acción, prescribe a los tres años contados a partir de la fecha de vencimiento de la letra de cambio. Así mismo, argumenta que la letra de cambio tiene fecha de vencimiento el día 24 de abril de 2020 e indica que el plazo para ejercer la acción cambiaria directa, lo era hasta el día 24 de abril de 2023, afirmando que fue interrumpido con la presentación de la demanda el día 9 de agosto de 2022.

Por otro lado, en cuanto al planteamiento de la falta de claridad y exigibilidad del título ejecutivo realizado por los recurrentes, señala que el primer apellido si fue escrito correctamente, indicando que la parte demandante escribe la letra “M” como si fuera una “N”, justificándose en que las diferentes palabras que se encuentra en la letra de cambio ocurre el mismo fenómeno.

Además, señala en cuando al segundo apellido, aunque se encuentre mal escrito por error de transcripción, afirma que no le resta validez al título valor, argumentando que la letra de cambio se encuentra respaldada con la carta de instrucciones, que aceptó y firmó la



señora YANETH MERCADO PACHECO, indicando que allí se identifica claramente la identidad de la girada aceptante.

Iniciará el despacho el abordaje de las distintas peticiones, observando primeramente la improcedencia de la solicitud de pruebas realizada por la parte ejecutante al descorrer traslado, en razón a lo señalado en el inciso 2 del art. 101 del CGP:

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

De tal manera, que al no tratarse la solicitud de pruebas, respecto de las situaciones referidas anteriormente, sino a fundamentos que tratan de acreditar la obligación contenida en la letra de cambio objeto de recaudo, la solicitud de pruebas es a todas luces improcedente.

Seguidamente, respecto de la solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, advirtiendo desde ya que, tal como se dispondrá en la parte resolutive, será rechazada al tenor del inciso final del artículo 135 del C.G.P. ante la evidente falta de legitimación para su proposición en cabeza del ejecutante, toda vez que tratándose de la indebida notificación de la parte demandada, solo a ella atañe su proposición, lo que en efecto no ocurrió en el caso bajo examen. La norma en cita dispone:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Así las cosas, se colige sin lugar a dudas que, la parte ejecutante, no se encuentra legitimada para solicitar la nulidad de las notificaciones de la parte demandada, razón suficiente para rechazar la petición en tal sentido.

Se avizora que la solicitud de nulidad del ejecutante, es consecuencia de los escritos presentados por los recurrentes mediante los que solicitan al despacho no atender el escrito por el cual el demandante recorrió el traslado de los recursos de reposición, alegando haber sido presentado extemporáneamente, por tanto la solicitud de nulidad se dirige a que se surtan nuevamente las notificaciones del mandamiento de pago, a efectos de repetir las actuaciones procesales hasta el momento y descorrer el traslado de forma oportuna. No obstante, el escrito mediante el cual recorrió el traslado de los recursos de reposición fue presentado dos minutos después del cierre del horario laboral, esto es, el día viernes 3 de febrero de los corrientes a las 4:02 P.M.

Al respecto, el art. 68 del código civil en concordancia con los arts. 60 y 61 de la Ley 4 de 1913 “sobre el régimen político y municipal” señalan:



ARTICULO 60. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo.

Si la computación se hace por horas, la expresión "dentro de tantas horas", u otra semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora, inclusive; y la expresión "después de tantas horas", u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo.

ARTICULO 61. Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la medianoche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la medianoche de dicho día.

Código Civil Art. 68. Aclaraciones sobre los límites del plazo. "Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, **se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día de plazo;** y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, **se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo.**

Si la computación se hace por horas, la expresión dentro de tantas horas, u otras semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora inclusive; y la expresión después de tantas horas, u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo."

Dicho lo anterior, el art. 110 del CGP con relación a los traslados, hace referencia explícitamente a que el plazo son días y no horas:

*"Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de **tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente."*

En este orden de ideas, la fijación en lista del recurso de reposición fue realizada por la secretaría del despacho el día 31 de enero de 2023 en la página web del juzgado desde las 7:30 A.M., en ese sentido y de conformidad con el art. 110 del CGP, la parte ejecutante tenía el termino de 3 días para descorrer el traslado, el cual finalizó el día viernes 3 de febrero a la media noche y el escrito fue presentado el mismo día, a las 4:02 P.M., es decir, dos minutos después de haber terminado el horario laboral, empero ello no conlleva la extemporaneidad alegada por los recurrentes, concluyéndose que en efecto, el escrito del ejecutante fue presentado en tiempo y procede su valoración y análisis en las consideraciones del presente proveído.



Ahora bien, con relación a la caducidad como motivo de excepción previa, alegada por el apoderado de la ejecutada y coadyuvada por el curador ad litem de los herederos indeterminados, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3o del artículo 442 del CGP se advierte que tal argumento no resulta de recibo, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 784 del Código de Comercio, cuyo numeral 10 enlista como excepciones para enervar **de fondo** la acción cambiaria derivada de los títulos valores, la PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD. Aunado a que, el Código General del Proceso no prevé la caducidad como excepción previa, como sí lo disponía el inciso final del derogado artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, Modificado por el Decreto 2282 de 1989. Motivos suficientes para declarar no probada la excepción previa fundada en la caducidad alegada.

En lo que concierne al poder conferido, el despacho precisa que, si bien, el art. 5 del Decreto 806 de 2020 subrogado por el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, indica:

*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el caso que nos ocupa, el poder acompañado con la demanda no fue otorgado a través mensaje de datos. Se evidencia que Dra. Ingrid Johana Bernal Tinoco anexó con la demanda poder otorgado conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 74 del CGP, través de diligencia de presentación personal y reconocimiento de firma, surtida ante la Notaría Tercera del Circulo de Santa Marta, Magdalena. Coligiéndose que esta excepción tampoco ha de prosperar.

Respecto de los requisitos de forma del título ejecutivo planteados por los recurrentes, se circunscriben bajo el mismo hecho, esto es, que el nombre del girado no corresponde al deudor aceptante.

Es del caso señalar que, los requisitos formales de los títulos valores se encuentran señalados en el art. 621 del Código de Comercio así:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y**
- 2) La firma de quién lo crea.**

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá



ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

En concordancia con lo anterior, el art. 671 ibidem, particularmente sobre el contenido de la letra de cambio, señala:

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;***
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Al respecto, manifiestan los recurrentes que, en lo que atañe al **nombre del girado** que plasma en la *letra de cambio* difiere con el aceptante de la orden incondicional de pagar la suma de dinero determinada, por lo que su ausencia o imprecisión evidente dan lugar a dudas, en el sentido que ese nombre no corresponde a la persona a la que se le endilga como deudora, no existe o nunca existió en la vida jurídica y cambiaria.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante señaló que la causante YANETH MERCADO **PACHECO (girado)**, contrajo con su poderdante una obligación soportada en la letra de cambio, objeto de recaudo (fl. 7 01Demanda).

Pues bien, al respecto, basta con recordar las disposiciones contenidas en el artículo 625 685 y 689 del Código de Comercio, que con relación al punto de lo controvertido disponen:

EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

ARTÍCULO 685. CONSTANCIA DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO. La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. **La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.**

ARTÍCULO 689. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO. La **aceptación convierte al aceptante en principal obligado. El aceptante quedará obligado cambiariamente aún con el girador;** y carecerá de acción cambiaria contra éste y contra los demás signatarios de la letra, salvo en el caso previsto en el artículo [639](#).

Finalmente, respecto de la excepción previa invocada conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P., fundada en no haber acompañado con la demanda la prueba



de la calidad de heredera con la que se cita a la demandada María José Campo Mercado, en concordancia con las disposiciones de los artículos 84.2 y 85 ibídem, en el sentido de soslayarse por el actor aportar con la demanda la prueba de la calidad de herero con la que es convocada la demandada dentro del presente proceso. Pues bien, vuelto sobre el estudio del escrito incoatorio y sus anexos, no existe duda alguna de la falencia anotada por el recurrente, en lo que respecta a la omisión del demandante de aportar la prueba concerniente al certificado de registro civil de la demandada, que acredite la calidad de heredera con la que se cita y convoca al presente proceso.

Por lo expuesto, es del caso, declarar probada la excepción previa dispuesta en el numeral 6º del artículo 100 y, en consecuencia, dar aplicación a las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. que al respecto señala:

“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

En mérito a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de

- . Caducidad
- . Falta de los requisitos mínimos del título valor
- . Incapacidad o indebida representación del demandante

SEGUNDO: Declarar la prosperidad de la excepción previa prevista 6º del artículo 100 del C.G.P., en consecuencia, en de las disposiciones contenidas en el numeral 3 del artículo 442 ibídem, concédase al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

TERCERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad formulada por la parte ejecutante por las razones respuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Nehemías García Sánchez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 85.468.332 de Santa Marta, Magdalena., y la T.P. No. 95.232 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

QUINTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ac9002a9c3f662651dbbcdce203f24bf8ac9ed9da3ddae68385729b5218ba5**

Documento generado en 13/04/2023 04:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>